

REIVINDICACION

- Poseedor de Buena Fe
- Carga de la Prueba
- Indemnización de Daños y Perjuicios
- Interés para recurrir

“Brienza Nicolas c/ Spilberg Ignacio Luis y otros s/ Reivindicación – Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 46121

R.S.: 87/02

Fecha: 18/04/02

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los DIECIOCHO días del mes de abril de dos mil dos, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "BRIENZA NICOLAS C/ SPILBERG IGNACIO LUIS Y OTRO S/ REIVINDICACION-DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres.

LUDUEÑA - CASTELLANOS - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 742/54?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 742/54, interponen recurso de apelación Salvador Juan Roccasalva y la parte actora, que libremente concedidos, son sustentados a fs. 1038/1042 y 1149/1152, replicados a fs. 1155/6 y 1159/1161.

Hizo lugar el Sr. Juez a quo a la demanda de reivindicación intentada por Nicolás Brienza contra Ignacio Spilberg y Delia Banchik en la porción de 39,87 metros cuadrados del inmueble sito en la Av. de Mayo 927/31 de Ramos Mejía (Partido de La Matanza), con costas. Rechazó, en cambio, la acción resarcitoria acumulada, con costas al actor.

II) El Sentenciante al tratar el tema de la citación por evicción y saneamiento del Sr. Salvador Juan Roccasalva concluye que "el principio rector en la venta "ad-corporis" es el de atender a la característica esencial del cuerpo vendido restándose importancia a las medidas del inmueble, es natural la exclusión de un terreno o parte de

un terreno que no ha sido ni siquiera mencionado en la operación de venta respectiva. Por lo que resulta inadmisibile la citación efectuada" (fs. 751 vta.).

Es decir, que se rechazó la citación por evicción y saneamiento del tercero Roccasalva incoada por los demandados en su responde, actuándose en contra de Ignacio Spilberg y Delia Banchik la demanda por reivindicación. La sentencia no ha sido apelada por los accionados, de modo que mal puede causarle gravamen al tercero cuya citación -insisto- fue declarada inadmisibile.

Así como para accionar hay que tener interés, para recurrir debe existir un agravio, ya que este se basa en la idea de derrota.

Existe gravamen cuando en la resolución que se impugna, hay una diferencia entre lo pedido por el recurrente y lo que se concedió en la resolución. Diferencia en perjuicio, pero no en beneficio (Fairen Guillen, "Temas del Ordenamiento Procesal", T.II-63) y esto no acontece en autos respecto de Roccasalva.

III) Se agravia Roccasalva porque el Sentenciante no impuso costas al desestimar su citación, pidiendo también se lo exima de costas.

El artículo 68 en su primer párrafo de nuestra ley de enjuiciamiento, consagra, como regla general, el principio objetivo de la condena en costas por el vencimiento, pues, al vencedor no debe inferirle menoscabo patrimonial alguno la necesidad en que ha sido puesto de litigar para obtener el reconocimiento y declaración de su derecho, ya que no puede negarse que el litigante vencido, aunque no

sea culpable, es la causa inmediata de la existencia del proceso, porque su existencia o pretensión injustificada da lugar a que no resulte inconveniente que pese sobre el la carga económica de atender a los gastos de dicho proceso (SCBA., L. 36.337, 29/VII/86, D.J. VI/86, n° 16; esta Sala, cs. 4980, R.S. 193/78; 18.194, R.S. 7/87: Guasp, "Derecho Procesal Civil", 1968, I-573; Morello y otros, "Códigos...", 1970, II-359; Colombo, "Código...", 1969, I-385).

En este aspecto le asiste razón al apelante, fueron los demandados quiénes pretendieron citarlo por evicción y saneamiento, citación que fue desestimada en la sentencia definitiva, por cuya razón deben cargar con las costas por ser perdidosos. Se impone también, eximirlo del pago de las costas por el rechazo de las excepciones y defensas opuestas en su responde -que fue hecho en subsidio-, las que deberán pesar exclusivamente sobre los demandados, a tenor del mismo principio.

Corresponde entonces hacer lugar a este agravio, modificando este aspecto del decisorio y en su consecuencia, condenando a los demandados, exclusivamente, a cargar con las costas del proceso, así como las de su improcedente citación (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.).

IV) Concluyó el Sentenciante que el objeto principal de la acción de reivindicación es el de obtener la restitución de la cosa, satisfecha dicha pretensión, no corresponde hacer lugar a los rubros reclamados en concepto de indemnización de daños y perjuicios por cuanto se trata de un poseedor de buena fe y el poseedor de buena fe que se defiende no tiene responsabilidad alguna. Se agravia la

actora sosteniendo que procede la indemnización de daños y perjuicios juntamente con la reivindicación y que los demandados nada probaron para demostrar su buena fe.

Queda a elección del reivindicante intentar directamente la acción de reivindicación o intentar una acción subsidiaria por indemnización del daño causado, tal como surge del artículo 2779 del Código Civil, lo que corrobora al expresar que si se obtiene la completa indemnización del daño, cesa el derecho de reivindicar la cosa. Es decir, la indemnización no es accesoria a la restitución de la cosa, sino que es una acción subsidiaria en tanto ocupa el lugar de la cosa que se pretendía reivindicar (Bueres-Highton, "Código Civil", T.5-856; Borda, "Tratado..."-Der. Reales, T.II-513), contrariamente a lo sostenido por el apelante.

Además, habiendo justo título se presume la buena fe y tal calidad revisten los demandados a la luz de las constancias objetivas de la causa. Por lo demás, quien invoca la mala fe es la actora, dicha carga probatoria pesaba sobre ella y no sobre la contraria como pretende el apelante, a la luz de la norma del artículo 375 C.P.C.C.

V) Finalmente, se agravia por la imposición de costas las que deben serle impuestas -dice- al responsable de los daños y perjuicios.

Como antes dijera es de aplicación en la especie, el principio de la soccobenza que edita el art. 68 párrafo 1ero. del ritual y al haberse desestimado la pretensión por daños y perjuicios, ninguna duda cabe que la parte actora es vencida por lo que debe cargar

con las costas de esta pretensión acumulada, por lo que propongo confirmar lo decidido por el Inferior.

VI) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) propongo confirmar la sentencia en lo que ha sido materia de agravio modificando la imposición de costas de este proceso respecto a Roccasalva, las que deberán imponerse exclusivamente a los demandados, así como por la desestimación de su citación. Difiriendo las regulaciones de honorarios hasta su oportunidad (artículo 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia en lo que ha sido materia de agravio modificando la imposición de costas de este proceso respecto a Roccasalva, las que deberán imponerse exclusivamente a los demandados, así como por la desestimación de su citación. Difiriendo las regulaciones de honorarios hasta su oportunidad (art. 31 ley 8904).

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 18 de abril de 2002.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia en lo que ha sido materia de agravio modificándose la imposición de costas de este proceso respecto a Roccasalva, las que deberán imponerse exclusivamente a los demandados, así como por la desestimación de su citación. Difiriendo las regulaciones de honorarios hasta su oportunidad.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.